

ACTA 067/2019

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL DIECINUEVE. -----

Siendo las catorce horas con doce minutos del día dos de septiembre de dos mil diecinueve, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido el Comisionado Presidente del Instituto, otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando al primero en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Comisionado Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 796/2019 en contra del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1083/2019 en contra del Instituto del Deporte de Yucatán.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1085/2019 en contra del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1086/2019 en contra del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1087/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1054/2019 en contra del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán.

1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1060/2019 en contra del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1074/2019 en contra del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán.

1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1076/2019 en contra del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán.

1.10 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1084/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

1.11 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1098/2019 en contra del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán.

1.12 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1099/2019 en contra de la Escuela Superior de Artes de Yucatán.

1.13 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1101/2019 en contra del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

1.14 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1112/2019 en contra del Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán.

1.15 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1114/2019 en contra del Hospital General de Tekax.

1.16 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1115/2019 en contra del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

1.17 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1116/2019 en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

1.18 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión en materia de Protección de Datos Personales radicado bajo el número de expediente 1122/2019 en contra del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán.

2. Proyectos de acuerdo para aplicar medida de apremio consistente en la amonestación pública:

2.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 04/2018 en contra del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

2.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 630/2018 en contra del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 121/2019 y su acumulado 126/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

El Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Pleno, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la

Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto de las actas marcadas con los números 064/2019, 065/2019 y 066/2019, todas sesiones ordinarias de fecha 27 de agosto de 2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las actas marcadas con los números 064/2019, 065/2019 y 066/2019, todas sesiones ordinarias de fecha 25 de julio de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en razón del volumen de los proyectos de resoluciones de los recursos de revisión que el día de hoy se someterán a votación, manifestó que únicamente se circuló al Pleno las fichas técnicas donde se pueden advertir los fundamentos legales y argumentos que son necesarios para el correcto análisis de los 18 proyectos en tema, así como el sentido de los mismos, por lo que en cumplimiento de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del InaiP Yucatán, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 796/2019, 1083/2019, 1085/2019, 1086/2019, 1087/2019, 1054/2019, 1060/2019, 1074/2019, 1076/2019, 1084/2019, 1098/2019, 1099/2019, 1101/2019, 1112/2019, 1114/2019, 1115/2019 y 1116/2019 y el relativo al recurso de revisión en materia de Protección de Datos Personales radicado bajo el número de expediente 1122/2019, sin embargo, el

Comisionado Presidente manifestó que las fichas técnicas de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por la Secretaría Técnica a los correos institucionales.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 796/2019

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con el dato exacto, pero el folio es el número 00789019, y se requirió: Copia del Código de Ética del H. Ayuntamiento Constitucional de Hunucmá, Yucatán del periodo comprendido del año dos mil dieciocho al dos mil veintiuno.

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Hunucmá, Yucatán.

Área que resultó competente: La Secretaría Municipal.

Conducta: De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso con el número de folio 00789019 dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles, por lo que el particular inconforme, en fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido de conformidad al artículo 143, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con posterioridad, si bien el Sujeto Obligado en fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, presentó alegatos ante este Organismo Autónomo, advirtiéndose su

intención de modificar el acto reclamado, pues manifestó que la información peticionada fue enviada a la parte solicitante a través del correo electrónico que designó para tales fines, sin embargo omitió remitir las documentales que comprueban que la información puesta a disposición corresponde a la peticionada por la parte solicitante, con motivo de lo anterior mediante acuerdo de fecha diez de julio del año en curso, esta autoridad resolutora requirió a la Unidad de Transparencia del Municipio en cita, con el fin de que remitiera la información que fuera puesta a disposición de la parte solicitante, cumpliendo ésta con el requerimiento efectuado.

Del análisis efectuado a dichas documentales, se determina que no se entrará a su estudio, ya que esto resultaría ocioso y a nada práctico conduciría, pues en nada variaría el sentido de la presente determinación, toda vez que de la simple lectura efectuada a la respuesta proporcionada se desprende que esta no cumple con el interés de la parte recurrente; en razón que, conforme a la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 77 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: "NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.", la negativa expresa es un acto jurídico distinto e independiente a la negativa ficta, por lo que al no haber sido impugnada por la parte recurrente, esto, toda vez que de los autos que conforman el expediente al rubro citado, no obra documento alguno por medio del cual se manifestara respecto a la respuesta de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, emitida por el Sujeto Obligado es incuestionable que este Órgano Colegiado se encuentra impedido para pronunciarse sobre la procedencia o no de la misma, y por ende, para los efectos de esta definitiva debe quedar intocada; principalmente, porque que al entrar a su estudio no beneficiaría en ningún sentido a la parte solicitante, toda vez que ninguna de las gestiones realizadas por el Sujeto Obligado se encuentran examinadas a satisfacer su pretensión, que es la obtención de la información peticionada. Apoya lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 839 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: "RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA."

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I.- **Requiera a la Secretaría Municipal**, con el fin que **realice la búsqueda exhaustiva** de la información peticionada y **la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia** atendiendo al procedimiento previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública: II.- Ponga a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede, o en su caso, las constancias con motivo de su inexistencia; III.- Notifique a la parte interesada todo lo actuado, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; e IV.- Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

“Número de expediente:1083/2019.

Sujeto obligado: Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con el dato exacto, con folio número 01037119, en la que requirió: “1.- expresión documental que me permita conocer los nombres de los proveedores y prestadores de bienes y servicios contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al quince de mayo de dos mil diecinueve; 2.- expresión documental que me permita saber que bien y servicio provee cada uno de los proveedores y prestadores de bienes y servicios contratados en el periodo citado; 3.- expresión documental que me permita saber el monto que se pagó a cada uno; 4.- expresión documental que me deje conocer de qué ramo de su dependencia salieron los recursos para el pago de los mismos; 5.- archivos electrónicos de los contratos; 6.- facturas que amparan la

contratación y el pago de los proveedores y prestadores de bienes y servicios contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al quince de mayo de dos mil diecinueve; 7.- archivo electrónico de las actas constitutivas de cada proveedor y prestador de bienes y servicios que ha sido contratado por su dependencia durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al quince de mayo de dos mil diecinueve".

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día veinte de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Acuerdo IDEY 02/2017 por el que se expide el Estatuto orgánico del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.

Área del Sujeto Obligado que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas y la Unidad Jurídica.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, reconociendo la existencia del acto reclamado.

Del estudio efectuado a los alegatos presentador por el Sujeto Obligado se advierte, que señaló lo siguiente: "ÚNICO. - Mediante oficio No. IDEY/DJ/344/19 de fecha diez de julio del presente año, dirigido al Director de Administración y Finanzas, se hace el requerimiento de la información de la información solicitada [...] aclarando que desde que se recibió la solicitud la solicitud de origen, se ha estado realizando una revisión minuciosa y exhaustiva, tanto de los archivos físicos como digitales a cargo de este

Instituto, para que la misma, sea realmente la solicitada por el ahora promovente para el ejercicio de sus derechos al momento que le sea entregada..."; es decir, si bien la autoridad rindió sus alegatos, lo cierto es, que con estos no pretendió modificar o revocar el acto reclamado, a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que solo se limitó a señalar que había requerido a luna de las áreas competentes la información solicitada por la parte recurrente, continuando con el silencio procesal respecto a la entrega de la información, causando con ello incertidumbre a la parte solicitante, acerca de la existencia o no de la misma, coartando con ello la finalidad del acceso a la información pública que es la obtención de la información peticionada.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera** a la Dirección de Administración y Finanzas y la Unidad Jurídica, a fin de que procedan a la búsqueda de la información solicitada y procedan a su entrega, o bien, declaren su inexistencia acorde a la Ley General de la Materia; **notifique** al ciudadano su determinación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico proporcionado por la parte recurrente, o bien, por los estrados; y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Conviene señalar, que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1085/2019.

Sujeto obligado: Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con el dato exacto, con folio número 01036419, en la que requirió: "1.- expresión documental que me permita conocer los nombres de los proveedores y prestadores de bienes y servicios contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al quince de mayo de dos mil diecinueve; 2.- expresión documental que me permita saber que bien y servicio provee cada uno de los proveedores y prestadores de bienes y servicios contratados en el periodo citado; 3.- expresión documental que me permita saber el monto que se pagó a cada uno; 4.- expresión documental que me deje conocer de qué ramo de su dependencia salieron los recursos para el pago de los mismos; 5.- archivos electrónicos de los contratos; 6.- facturas que amparan la contratación y el pago de los proveedores y prestadores de bienes y servicios contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al quince de mayo de dos mil diecinueve; 7.- archivo electrónico de las actas constitutivas de cada proveedor y prestador de bienes y servicios que ha sido contratado por su dependencia durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al quince de mayo de dos mil diecinueve".

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día veinte de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán.

Área del Sujeto Obligado que resultó competente: La Subordinación de Administración de Recursos y la Subcoordinación de Asesoría Jurídica.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete

días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera** a las Subcoordinaciones de Administración de Recursos y de Asesoría Jurídica, a fin de que proceda a la búsqueda de la información solicitada y procedan a su entrega, o bien, declaren su inexistencia acorde a la Ley General de la Materia; **notifique** al ciudadano su determinación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico proporcionado por la parte recurrente, o bien, por los estrados; y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Conviene señalar, que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 1086/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El día seis de junio de dos mil diecinueve, marcada con el folio 01104919, en la que requirió: **1)** ¿Qué cantidad de dinero recaudó el Municipio por concepto de derecho de alumbrado público en los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, respectivamente?; **2)** ¿Cuál fue la cantidad de solicitudes que tuvo el Municipio por concepto de devolución de derecho de alumbrado público en los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dieciocho, respectivamente?; y **3)** ¿Cuál fue la cantidad de dinero que devolvió el Municipio a personas físicas y/o morales por concepto de devolución de derecho de alumbrado público en los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, respectivamente?

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día catorce de junio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La falta de trámite.

Fecha de interposición del recurso: El día veinte de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración.

Conducta: En fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01104919, mediante la cual determinó en su punto resolutivo PRIMERO: "...Se desecha el presente requerimiento con el folio 01104919, por no tratarse de una solicitud de información pública..."; inconforme con la conducta de la autoridad, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la citada respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve se corrió traslado al Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compulsa

rindió alegatos aceptando la existencia del acto reclamado e intentó modificar su conducta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico los alegatos y constancias adjuntas, enviadas por el Sujeto Obligado a este Instituto, se desprende que la intención del Sujeto Obligado consiste en modificar el acto reclamado, a saber, la falta de trámite, pues remitió la respuesta emitida por el área competente, a saber, la **Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración**, quién en relación al contenido 1), proporcionó las cantidades que recaudó el Municipio en cita por concepto de derecho de alumbrado público en los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; y en relación a los diversos 2) y 3), declaró la inexistencia de los mismos.

De lo anterior, se advierte que la conducta de la autoridad, sólo resulta procedente en cuanto al contenido 1), pues señaló las cantidades que fueron recaudadas por concepto de derecho de alumbrado público en los años por el Ayuntamiento referido en los periodos peticionados.

Ahora bien, en cuanto a la declaración de inexistencia de los contenidos 2) y 3), se procederá valorar la declaración de inexistencia emitida por parte del Ayuntamiento de Valladolid.

En lo que respecta a la declaración de inexistencia realizada por el Sujeto Obligado, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible,

que se genere o se ponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.**"

Del análisis efectuado a la declaración de inexistencia, se desprende que la autoridad incumplió con el procedimiento previsto, pues si bien requirió al área que resultó competente, a saber, la **Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración**, lo cierto es, que ésta no fundó ni motivó adecuadamente la inexistencia de la información solicitada en dichos contenidos de información, así también omitió informarle dicha inexistencia al Comité de Transparencia a fin que este emitiera determinación en la que confirmare, modificare o revocare la misma, para así brindarle certeza jurídica a la parte recurrente sobre la información que desea obtener, por lo que no resulta procedente la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

Con todo, no resulta ajustado a derecho la conducta del sujeto obligado, ya que no brindó certeza a la parte recurrente sobre la existencia o no de la información que desea obtener.

Sentido: Se revoca la falta de trámite por parte del Ayuntamiento de Valladolid, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01104919, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración**, a fin que en relación a los contenidos 2) y 3) realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada y la entregue, o bien, declare la inexistencia de los mismos de manera fundada y motivada, remitiendo en su caso, dichas declaraciones de inexistencia al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia; **II.-** Ponga a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede, o en su caso, las constancias con motivo de su inexistencia; **III.-** Notifique a la parte interesada todo lo actuado, en atención al numeral que antecede, a través del correo electrónico que aquélla designó en el presente recurso de revisión a fin de oír y recibir notificaciones; e **IV.-** Informe al Pleno

del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 1087/2019.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El seis de junio de dos mil diecinueve, con el número de folio 01101819, en la que se requirió:

"SEGÚN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS FIRMADO POR EL IEPAC Y LA EMPRESA PROYECTOS INTEGRALES DE REDES VOZ Y DATOS S.A DE C.V, MISMA QUE FUE LA ENCARGADA DE LLEVAR A CABO EL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES PREP, EL PROVEEDOR DEBERÁ RECLUTAR AL PERSONAL QUE OPERARÁ LOS CATD Y CCV.

ESTE PERSONAL DEBERÁ CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO A, NUMERAL 2, ARTÍCULO 351, DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES. TAMBIÉN MANIFIESTAN QUE EL PROVEEDOR DEBERÁ CONTRATAR COMO MÍNIMO AL PERSONAL:

LIDER DE PROYECTO. - 15 AÑOS O MAS DE EXPERIENCIA EN SISTEMAS ELECTORALES

DESARROLLADOR DE BASES DE DATOS. - 5 AÑOS O MAS DE EXPERIENCIA EN SISTEMAS ELECTORALES.

DESARROLLADORES DE SOFTWARE. -5 AÑOS O MAS DE EXPERIENCIA EN SISTEMAS ELECTORALES.

TESTER. - 3 AÑOS O MAS "

EXPERTO EN SEGURIDAD. - 3 AÑOS O MAS "

SOPORTE TÉCNICO. - 2 AÑOS O MAS "

EN EL ENTENDIDO DE QUE EL IEPAC DEBIÓ VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LAS PERSONAS A CONTRATAR POR PARTE DE LA EMPRESA, REQUIERO QUE ME ENTREGUEN EL CURRICULUM VITAE, NOMBRE COMPLETO, GAFFETTE, DE LAS PERSONAS QUE OCUPARON LOS CARGOS DESCRITOS ANTERIORMENTE.

TAMBIEN ACORDARON CONTRATAR: 81 PERSONAS DE EQUIPO OPERATIVO EN EL CCV

49 PERSONAS EN EL CATD DEL MUNICIPIO DE MERIDA.

DE ESTAS PERSONAS IGUALMENTE REQUIERO CURRICULUM, NOMBRE COMPLETO, Y GAFETE DE LAS PERSONAS CONTRATADAS. EN EL CCV Y CATD DE MERIDA.

APARTE REQUIERO UN LISTADO QUE CONTENGA NOMBRE Y CARGO DE CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE LABORARON EN LA EMPRESA REFERIDA PARA EFECTUAR EL PREP 2018. CABE SEÑALAR QUE ESTAS PERSONAS SI BIEN FUERON CONTRATADAS POR UNA EMPRESA PRIVADA, LO CIERTO ES QUE MATERIALMENTE LLEVARON A CABO FUNCIONES RELACIONADAS CON EL SERVICIO PÚBLICO, INCLUSO MANIPULARON ACTAS PREP Y ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL, SIENDO ESTOS ELEMENTOS PÚBLICOS Y ES NUESTRO INTERÉS LEGÍTIMO COMO CIUDADANOS CONOCER EL NOMBRE Y CARGO DE LAS PERSONAS QUE MANIPULARON ESAS ACTAS PREP DEL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL MAS GRANDE DE LA HISTORIA DEL PAÍS.

TODA ESTA INFORMACIÓN LA REQUIERO EN ARCHIVO ELECTRÓNICO Y ESCANEADO A MI DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO O BIEN A TRAVÉS DEL LINK QUE USTEDES ME PROPORCIONEN, YA QUE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, NO TENGO DINERO PARA PAGAR NINGUNA COPIA O REPRODUCCIÓN QUE GENERE UN COSTO.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

Actos reclamados: La clasificación y declaración de inexistencia de la información.

Fecha de interposición del recurso: El día veinte de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Tecnologías de la Información.

Conducta: Como primer punto, conviene establecer que del análisis efectuado al recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que el ciudadano manifestó su

inconformidad con la conducta de la autoridad respecto, a la clasificación del nombre de las personas contratadas por la empresa Red, Voz y Datos para ejercer funciones respecto al Programa de Resultados Electorales Preliminares PREP en el periodo de 2017-2018, y en cuanto a la declaración de inexistencia del curriculum vitae y gafete de las personas que ocuparon los cargos descritos en el contrato, pues argumentó lo siguiente: "RECURRO LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS NOMBRES DE QUIENES ESTUVIERON A CARGO DEL PREP YUCATÁN 2017-2018...ME DEBIERON HABER ENTREGADO EL CURRÍCULUM VITAE...GAFFETTE DE LAS PERSONAS QUE OCUPARON LOS CARGOS DESCRITOS EN EL CONTRATO..."

Por lo que, el medio de impugnación que nos ocupa se admitió de conformidad a las fracciones I y II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Establecido lo anterior, a continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo realizará la valoración del actuar del Sujeto Obligado.

En fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, puso a disposición de la parte recurrente, la respuesta a su solicitud en donde se le hizo de su conocimiento la contestación del Área que resultó competente, a saber, la Dirección de Tecnologías de la Información, a través de la cual procedió a referir lo siguiente:

PARA: LIC. DANNY ISRAEL OCH OÑIGORA
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

DE: M.C. JOSÉ GUSTAVO A. SÁNCHEZ CRUZ,
DIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

ASUNTO: EL QUE SE INDICA
FECHA: 10 DE JUNIO DE 2019
SUN. 3037/19

En atención a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 01191819 de fecha 05 de junio de 2019 tengo a bien informarle lo siguiente:

Con relación a "Según el Contrato de Prestación de Servicios Firmado por el IEPAQ y la empresa Proyectos Integrales de Redes Voz y Datos S.a de C.V. mismo que fue la encargada de llevar a cabo el Programa de Resultados Electorales Preliminares PREP, el Proveedor deberá reclutar al personal que operará los CATD y CCV (sic).

Este personal deberá cumplir con lo establecido en el inciso a, numeral 2, artículo 351, del Reglamento de Elecciones. También manifestar que el Proveedor deberá contratar como mínimo al personal:

- LICER DE PROYECTO - 15 AÑOS O MAS DE EXPERIENCIA EN SISTEMAS ELECTORALES
- DESARROLLADOR DE BASES DE DATOS- 5 AÑOS O MAS DE EXPERIENCIA EN SISTEMAS ELECTORALES
- DESARROLLADORES DE SOFTWARE- 5 AÑOS O MAS DE EXPERIENCIA EN SISTEMAS ELECTORALES
- TESTER- 3 AÑOS O MAS
- EXPERTO EN SEGURIDAD- 3 AÑOS O MAS
- SOPORTE TÉCNICO- 2 AÑOS O MAS (sic)

EN EL ENTENDIDO DE QUE EL IEPAQ DEBÍO VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LAS PERSONAS A CONTRATAR POR PARTE DE LA EMPRESA, **REQUERIDO QUE ME ENTREGUEN EL CURRÍCULUM VITAE, NOMBRE COMPLETO, GAFFETTE DE LAS PERSONAS QUE OCUPARON LOS CARGOS DESCRITOS ANTERIORMENTE** (sic) lo informo que después de una consulta exhaustiva de la información solicitada, no se encontró dicha información con respecto al curriculum vitae de las personas que ocuparon los cargos descritos en los anexos físicos o electrónicos de esta Dirección, por lo que se declara inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. No es de manifestar que, en todo caso, dicha documentación formó parte del proceso de contratación realizado por la empresa Proyectos Integrales de Redes Voz y Datos S.A. de C.V.

tal como lo señala la cláusula novena del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Instituto y la empresa Proyectos Integrados de Redes Voz y Datos S.A. de C.V. que a la letra señala: **"CONTRATACIÓN Y CAPACITACIÓN DE PERSONAL. – "EL PRESTADOR DEL SERVICIO"** se responsabiliza en contratar y capacitar a todo el personal necesario para el óptimo funcionamiento de las actividades y gestiones de la prestación de la prestación del servicio que realice, convalidando que las obligaciones contractuales que se deriven por la contratación del personal contratado y a su servicio, serán exclusivamente a su cargo, deslindando de toda la responsabilidad a "EL IPFAC"; es decir, no se le considerará al "IPFAC" como patrón sustituto, ni como intermediario, por lo que no tendrá relación alguna de carácter laboral con dicho personal y en consecuencia queda liberado de cualquier responsabilidad derivada de esta relación". Por tanto, se afirma que la relación de trabajo fue exclusiva entre dicha empresa como particular, y el personal contratado para su servicio.

Respecto al **gafete de las personas que ocuparon los cargos descritos anteriormente** se informó que después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, no se encontró dicha información en los archivos físicos o electrónicos de esta Dirección, ya que la misma no los posee, por lo que se declara inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 26 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Con relación a **los nombres completos de las personas que ocuparon los cargos descritos anteriormente**, se informó que se cuenta con un documento proporcionado por la empresa encargada de la implementación del PREP que contiene la lista de su personal, sin embargo son datos personales en posesión de este sujeto obligado, los cuales pertenecen a la empresa que lo controló para la implementación del PREP, a cual no está obligada por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así mismo se comentó que esta Dirección no cuenta con consentimiento de sus titulares para la divulgación de sus datos personales. En virtud de lo anteriormente mencionado le envío el adjunto al presente en disco compacto (CD) la versión pública y la versión original de la información solicitada, lo cual sustenta en el artículo 118 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 3, fracciones VII, IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, artículo 3, fracción VIII y IX, así como el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y en los manuales Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo tanto se convalida que deben ser entregados al solicitante con la clasificación de "Información Confidencial".

Con relación a **"TAMBIÉN ACORDARON CONTRATAR: 81 PERSONAS DE EQUIPO OPERATIVO EN EL CCV 49 PERSONAS EN EL CATD DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA"**

DE ESTAS PERSONAS IGUALMENTE REQUIERO CUALQUIERA, NOMBRE COMPLETO, Y GAFETE DE LAS PERSONAS CONTRATADAS EN EL CCV Y CATD DE MÉRIDA (sic) se informó que después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, no se encontró dicha información con respecto al curriculum vitae de las personas contratadas en el CCV y CATD de Mérida en los archivos físicos o electrónicos de esta Dirección, por lo que se declara inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 26 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. No obstante manifestar que, en todo caso, dicha documentación formó parte del proceso de contratación realizado por la empresa Proyectos Integrados de Redes Voz y Datos S.A. de C.V. tal como lo señala la cláusula novena del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Instituto y la empresa Proyectos Integrados de Redes Voz y Datos S.A. de C.V. que a la letra señala: **"CONTRATACIÓN Y CAPACITACIÓN DE PERSONAL. – "EL PRESTADOR DEL SERVICIO"** se responsabiliza en contratar y capacitar a todo el personal necesario para el óptimo funcionamiento de las actividades y gestiones de la prestación de la prestación del servicio que realice, convalidando que las obligaciones contractuales que se deriven por la contratación del personal contratado y a su servicio, serán exclusivamente a su cargo, deslindando de toda la responsabilidad a "EL IPFAC"; es decir, no se le considerará al "IPFAC" como patrón sustituto, ni como intermediario, por lo que no tendrá relación alguna de carácter laboral con dicho personal y en consecuencia queda liberado de cualquier responsabilidad derivada de esta relación". Por tanto, se afirma que la relación de trabajo fue exclusiva entre dicha empresa como particular, y el personal contratado para su servicio.

Respecto al **gafete de las personas contratadas en el CCV y CATD de Mérida** se informó que después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, no se encontró dicha información en los archivos físicos o electrónicos de esta Dirección, ya que la misma no los posee, por lo que se declara inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 26 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Con respecto al **nombre completo de las personas contratadas en el CCV y CATD de Mérida**, se informó que se cuenta con un documento proporcionado por la empresa encargada de la implementación del PREP que contiene la lista de su personal, sin embargo son datos personales en posesión de este sujeto obligado, los cuales pertenecen a la empresa que lo controló para la implementación del PREP, a cual no está obligada por la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información, así como le informo que esta Dirección no cuenta con consentimiento de los titulares para la divulgación de sus datos personales. En virtud de lo anteriormente mencionado le envío adjunto al presente en disco compacto (CD) la versión pública y la versión original de la información solicitada, lo cual sustenta en el artículo 116 y 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 3, fracciones VII, IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; artículo 3, fracción VII y IX, así como el artículo 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y en los numerales Cuatrocientos sesenta y Cuatrocientos noventa de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo tanto se concluye que deben ser entregados al solicitante con la clasificación de "Información Confidencial".

Trámite relativo a "AFIRME REQUERIDO UN LISTADO QUE CONTENGA NOMBRE Y CARGO DE CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE LABORAN EN LA EMPRESA REFERIDA PARA EFECTUAR EL JOBE 2016" CUMPLIENDO QUE ESTAS PERSONAS SI BIEN FUERON CONTRATADAS POR UNA EMPRESA PRIVADA, LO OBRITO ES QUE MATERIALMENTE LLEVARON A CABO FUNCIONES RELACIONADAS CON EL SERVICIO PÚBLICO, INCLUIDO MANIPULARON ACTAS PREP Y ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL, SIENDO ESTOS EXAMINADOS PÚBLICAMENTE Y ES MAESTRO AVIENES LEFORTAR TODOS CUBIERTOS CONOCER EL NOMBRE Y CARGO DE LAS PERSONAS QUE MANIPULARON ESAS ACTAS PREP DEL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL, MÁS GRANDE DE LA HISTORIA DEL PAIS; (EN) le informo que en cuenta con un documento proporcionado por la empresa encargada de la implementación del PREP que contiene la lista de sus personal; en embargo son datos personales en posesión de este sujeto obligado, los cuales pertenecen a la empresa que es contratada para la implementación del PREP, lo cual no está obligado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; así como le informo que esta Dirección no cuenta con consentimiento de los titulares para la divulgación de sus datos personales. En virtud de lo anteriormente mencionado, luego a bien enviare adjunto al presente en disco compacto (CD) la versión pública y la versión original de la información solicitada, lo cual sustenta en el artículo 116 y 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 3, fracciones VII, IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, artículo 3, fracción VII y IX, así como el artículo 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y en los numerales Cuatrocientos sesenta y Cuatrocientos noventa de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo tanto se concluye que deben ser entregados al solicitante con la clasificación de "Información Confidencial".



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN**

Sin más por el momento quedo de usted para cualquier duda o comentario al respecto.

ATENTAMENTE

R. C. JOSÉ GUSTAVO A. SÁNCHEZ CRUZ
DIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

C.C. P. Mica. María de Lourdes Ponce Mejía, Contacto Personal.



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SECRETARÍA DE TRÁFICO

En primera instancia, toda vez que el interés del ciudadano recae en obtener información relacionada con las empresas outsourcing, como es el caso de la empresa denominada:

"Red, Voz y Datos", a continuación, este Cuerpo Colegiado efectuará un análisis sobre dicha información:

La Ley Federal del Trabajo, en el artículo 15-A dispone que el trabajo en régimen de subcontratación también conocido como outsourcing o tercerización es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

Igualmente, el artículo 15-B de la citada Ley dispone que el contrato debe celebrarse por escrito entre la persona física o moral que solicita los servicios y un contratista, deberá constar por escrito. Del mismo modo establece que la empresa contratante deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato de referencia que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.

Respecto al nombre de las personas subcontratadas por la empresa outsourcing, si bien, los trabajadores respecto de los cuales el particular solicitó un listado no son servidores públicos, y éstos fueron contratados por una empresa outsourcing denominada: "Red, Voz y Datos", no menos cierto es que estos trabajadores, en el marco del contrato celebrado entre la empresa de outsourcing y el Sujeto Obligado, para el desempeño de sus funciones aquél tuvo que proveerle insumos, mismos que fueron adquiridos con recursos públicos.

En este orden de ideas, dichos trabajadores realizan actividades de naturaleza administrativa y operativa que están directamente relacionadas con las funciones que tiene los servidores públicos del sujeto obligado. En ese sentido, tanto el nombre de los trabajadores como el tipo de actividades que desarrollan son susceptibles de ser consideradas como información pública a excepción de las personas que ocupen diversos puestos que no realicen funciones de carácter operativo o administrativo y que no se encuentran directamente relacionadas con las funciones propias que tienen los servidores públicos adscritos al mismo sujeto obligado, pues en este caso de así actualizarse se deberá proceder a clasificar el nombre de éstas y su respectivo salario como de carácter confidencial, ya que no se advierte alguna justificación para su publicidad, debido al tipo de funciones que llevan a cabo y que no impacta en el cumplimiento del objeto del sujeto obligado, y en consecuencia se deberá realizar la correspondiente versión pública, acorde al procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, procediendo al estudio de la relación ofrecida en su versión íntegra por la autoridad a través de sus alegatos presentados ante este Organismo Autónomo mediante oficio número UAIP/061/2019 de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, misma que contiene los siguientes rubros: "No. Empleado", "NOMBRE (s)", "APELLIDO PATERNO", "APELLIDO MATERNO", "PUESTO" y "ULTIMO GRADO DE

ESTUDIOS", se advierte que todos los trabajadores que en ella se encuentran relacionados atendiendo a los cargos que ostentan, desempeñan funciones operativas o administrativas, resultando de esa forma que puede darse acceso a dicha información, ya que no se advierte alguna justificación para su publicidad, debido al tipo de funciones que llevan a cabo y que no impacta en el cumplimiento del objeto del sujeto obligado, haciendo mención que únicamente debe proceder a clasificarse como confidencial, el dato concerniente al "Último Grado de Estudios", de todos los trabajadores, esto, en virtud que el grado académico, se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, ya que refleja el grado de estudios, preparación académica, actualizándose como información confidencial, en términos de lo dispuesto de artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que debe procederse a su clasificación y realizarse una versión pública del listado en cuestión.

Ahora, en cuanto a la declaración de inexistencia de la información concerniente a: curriculum vitae y gaffete de las personas que ocuparon los cargos descritos en el contrato, la autoridad manifestó lo siguiente:

EN EL ENTENDIDO DE QUE EL IEPAC DEBIÓ VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LAS PERSONAS A CONTRATAR POR PARTE DE LA EMPRESA, REQUIERO QUE ME ENTREGUEN EL CURRÍCULUM VITAE, NOMBRE COMPLETO, GAFFETE DE LAS PERSONAS QUE OCUPARON LOS CARGOS DESCRITOS ANTERIORMENTE (sic) le informo que después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, no se encontró dicha información con respecto al curriculum vitae de las personas que ocuparon los cargos descritos en los archivos físicos o electrónicos de esta Dirección, por lo que se declara inexistente; lo anterior con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. No omito manifestar que, en todo caso, dicha documentación formó parte del proceso de contratación realizado por la empresa Proyectos Integrales de Redes Voz y Datos S.A. de C.V.

tal como lo señala la cláusula novena del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Instituto y la empresa Proyectos Integrales de Redes Voz y Datos S.A. de C.V. que a la letra señala: "CONTRATACIÓN Y CAPACITACIÓN DE PERSONAL - "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" se responsabiliza en contratar y capacitar a todo el personal necesario para el óptimo funcionamiento de las actividades y gestiones de la prestación de la prestación del servicio que realiza, conviniendo que las obligaciones contractuales que se deriven por la contratación del personal contratado y a su servicio, serán exclusivamente a su cargo, deslindando de toda la responsabilidad a "EL IEPAC"; es decir, no se lo considerará al "IEPAC" como patrón sustituto, ni como interesado, por lo que no tendrá relación alguna de carácter laboral con dicho personal y en consecuencia queda liberado de cualquier responsabilidad derivada de esta relación". Por tanto, se informa que la relación de trabajo fue exclusiva entre dicha empresa como particular, y el personal contratado para su servicio.

Respecto al gaffete de las personas que ocuparon los cargos descritos anteriormente le informo que después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, no se encontró dicha información en los archivos físicos o electrónicos de esta Dirección, ya que la misma no los generó, por lo que se declara inexistente; lo anterior con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

En virtud de la inexistencia decretada por el Sujeto Obligado, el Pleno de este Organismo Autónomo a fin de allegarse de mayores elementos para mejor resolver, consultó el contrato de prestación de servicios profesionales en materia de informática

para la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares "PREP", celebrado entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán con la empresa denominada: "Proyectos Integrales de Redes, Voz y Datos, S.A. de C.V., en el link siguiente: <http://www.iepac.mx/public/transparencia/informacion-publica/articulo-70/fraccion-XXVII/Contrato-PREP-2018.pdf>, advirtiendo en las páginas 9, 14, del citado contrato, así como, de las diversas: 23, 26 y 27 del anexo adjunto al referido contrato lo siguiente:

Página 9:

NOVENA.- CONTRATACIÓN Y CAPACITACIÓN DE PERSONAL.- "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" se responsabiliza en contratar y capacitar a todo el personal necesario para el óptimo funcionamiento de las actividades y gestiones de la prestación del servicio que realiza, conviniendo que las obligaciones contractuales que se deriven por la contratación del personal contratado y a su servicio, serán exclusivamente a su cargo, deslindando de toda la responsabilidad a "EL IEPAC"; es decir, no se le considerará al "IEPAC" como patrón sustituto, ni como intermediario, por lo que no tendrá relación alguna de carácter laboral con dicho personal y en consecuencia queda liberado de cualquier responsabilidad derivada de esta relación.

Página 14:

K. Presentará a "EL IEPAC", el nombre del personal que se encargará de coordinar las actividades del servicio contratado del presente instrumento, a más tardar diez días naturales posteriores a la firma del presente contrato.

Página 23:

EL PROVEEDOR deberá contratar como mínimo la cantidad de personal estipulada en su propuesta inicial para llevar a cabo el proyecto, a fin de que se cubran los roles establecidos en el numeral 21 del Anexo 13 del Reglamento de Elecciones.

Página 26:

EL PROVEEDOR deberá realizar el reclutamiento, selección, contratación y pago de los recursos humanos necesarios que operará en los CATD y CCV, para la ejecución de las actividades descritas en el presente documento.

Para efectos de los requisitos que **EL PROVEEDOR** solicitará a los candidatos, se deberá apegar a lo estipulado en el inciso a), numeral 2, artículo 351, del Reglamento de Elecciones. Como mínimo, los candidatos deberán cumplir con el siguiente:

- a. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- b. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.
- c. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.
- d. No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido político alguno en los últimos cuatro años.
- e. No ser consejero ciudadano, propietario y suplente, ante algún Consejero Electoral Local, Distrital o Municipal.

EL PROVEEDOR deberá contratar al personal necesario para cumplir los siguientes roles de conformidad al reglamento de elecciones en su anexo 13.

Página 27:

EL PROVEEDOR deberá entregar a EL IEPAC el listado del personal contratado que participará en la implementación y operación del PREP. Asimismo, deberá otorgar materiales de identificación a todo el personal, mismo que deberá ser exhibido o portado para tener acceso a los CATD y, en su caso a los CCV, de acuerdo a las especificaciones acordadas por EL IEPAC en las reuniones iniciales.

En esa tesitura, valorando la declaración de inexistencia de la información por el Sujeto Obligado, y la confirmación de la misma a través de la determinación emitida por el Comité de Transparencia en fecha trece de junio de dos mil diecinueve, se observa que sí resulta acertada, ya que es evidente que el IEPAC, no fue el encargado de recibir los curriculum vitae de los trabajadores contratados por la empresa denominada: "Proyectos Integrales de Redes, Voz y Datos, S.A. de C.V.", ni de generar los gafetes respectivos, esto, como se puede desprender del citado contrato y su anexo técnico, antes invocado, resultando de esta manera inexistente la información en sus archivos.

Con todo lo expuesto, se determina que la conducta del Sujeto Obligado no resulta procedente, toda vez que no debió haber clasificado los nombres y cargos de todos los trabajadores que fueron contratados por la empresa denominada "Red, Voz y Datos", pues estos desempeñan funciones operativas o administrativas, según sea el caso, y en consecuencia, debe procederse a su acceso al ciudadano.

Sentido: Se **modifica** la respuesta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

A. Requiera al Comité de Transparencia a fin que: **desclasifique** la información concerniente a: "NOMBRE (s)", "APELLIDO PATERNO", "APELLIDO MATERNO", que obran en el listado de las personas contratadas por la empresa Red, Voz y Datos para ejercer funciones respecto al Programa de Resultados Electorales Preliminares PREP en el periodo de 2017-2018, y conserve la clasificación del diverso:

"Grado de estudios", acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B. Notifique a la parte recurrente las actuaciones del Comité de Transparencia, adjuntándole la información en versión pública, en el correo electrónico que designó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, e **informe** al Pleno de este Instituto, y **Remita** las constancias que acreditan lo anterior.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 1054/2019.

Sujeto obligado: Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Veinte de mayo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 01020119, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Se solicita de manera atenta y respetuosa la entrega de la expresión documental que permita constatar los nombres de las personas físicas y morales que han celebrado con el sujeto obligado contrato de prestación de servicios por cualquier concepto y razón, asimismo se solicita la razón social de dichos prestadores de servicios, motivos de contratación, partida presupuestal de la que deriva el recurso utilizado para cubrir los pagos correspondientes, además, el archivo electrónico del acta constitutiva del prestador de servicios que haya sido contratado, así como todos los archivos electrónicos que amparen estos servicios, igualmente, tipo de servicio que prestan para el sujeto obligado y por el periodo de contratación, así como el nombre de la persona que directamente ejerció materialmente prestó el servicio de que se trató, por último el monto pagado a cada prestador de servicios.

La información que necesito me entreguen deberá abarcar toda la relativa al 01 de octubre de 2018 hasta el 15 de mayo de 2019.

Fundamento de la solicitud: Artículo 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 18, 19, 125, 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Criterio 16/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro Expresión Documental. (Sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: Catorce de junio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: Señala como agravio que el link indicado marca error.

Fecha de interposición del recurso: Diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las

manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno de este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues si bien el inconforme indicó que el link indicado marca error por lo que no es posible acceder a la información recaída a la solicitud de acceso con folio 01020119, lo cierto es, que de la consulta de referencia, se observó que la respuesta recaída a dicha solicitud y que fuera proporcionada a través de la citada Plataforma, si es posible acceder a ella y consultarla, por lo que mediante proveído de fecha veinte de junio del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico el día diecisiete del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 1060/2019.

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 01059519, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito Información Respecto al Modulo de Servicios Notariales en línea:

- Costo de la Plataforma.
- Proveedor.
- Contrato en caso de Existir.
- Diferencia de Este proyecto con el Proyecto de Protocolo Electrónico que presentaron en la administración pasada. (Sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: Cuatro de junio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

Fecha de interposición del recurso: Dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información recalda a la solicitud de acceso con folio 01059519, por lo que mediante provido de fecha veintiuno de junio del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día diecisiete del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 1074/2019.

Sujeto obligado: Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Veintidós de mayo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 01033819, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito la expresión documental que permita constatar 1. los nombres de las personas físicas y morales que han celebrado con el sujeto obligado contrato de prestación de servicios por cualquier concepto y razón, asimismo 2. se solicita la razón social de dichos prestadores de servicios, 3. motivos de contratación, 4. partida presupuestal de la que deriva el recurso utilizado para cubrir los pagos correspondientes, además, 5. el archivo electrónico del acta constitutiva del prestador de servicios que haya sido contratado, así como 6. todos los archivos electrónicos que amparen estos servicios, igualmente, 7. tipo de servicio que prestan para el sujeto obligado y 8. el periodo de contratación, así como 9. el nombre de la persona que directamente ejerció y materialmente prestó el servicio del que se trató, por último 10. el monto pagado a cada prestador de servicios.

La información que necesito que me entreguen deberá abarcar toda la relativa al 01 de octubre de 2018, hasta 20 de mayo de 2019.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD. artículo 1 y 6 de la Carta Magna. ; 1,2,4,18, 19, 125, 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Criterio 16/17 emitido por el INAI, de rubro EXPRESION DOCUMENTAL. (Sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: Diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: Señala como agravio que el link indicado marca error.

Fecha de interposición del recurso: Diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno de este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues si bien el inconforme indicó que el link indicado marca error por lo que no es posible acceder a la información recalda a la solicitud de acceso con folio 01033819, lo cierto es,

que de la consulta de referencia, se observó que la respuesta recaída a dicha solicitud y que fuera proporcionada a través de la citada Plataforma, sí es posible acceder a ella y consultarla, por lo que mediante proveído de fecha veinticuatro de junio del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico el día diecisiete del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 1076/2019.

Sujeto obligado: Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: veintidós de mayo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 01033619, a través del cual se solicitó lo siguiente:

“Solicito la expresión documental que permita constatar 1. los nombres de las personas físicas y morales que han celebrado con el sujeto obligado contrato de prestación de servicios por cualquier concepto y razón, asimismo 2. se solicita la razón social de dichos prestadores de servicios, 3. motivos de contratación, 4. partida presupuestal de la que deriva el recurso utilizado para cubrir los pagos correspondientes, además, 5. el archivo electrónico del acta constitutiva del prestador de servicios que haya sido contratado, así como 6. todos los archivos electrónicos que amparen estos servicios, igualmente, 7. tipo de servicio que prestan para el sujeto obligado y 8. el periodo de contratación, así como 9. el nombre de la persona que directamente ejerció y materialmente prestó el servicio del que se trató, por último 10. el monto pagado a cada prestador de servicios.

La información que necesito que me entreguen deberá abarcar toda la relativa al 01 de octubre de 2018, hasta 20 de mayo de 2019.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD. artículo 1 y 6 de la Carta Magna, ; 1,2,4,18, 19, 125, 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Criterio 16/17 emitido por el INAI, de rubro EXPRESION DOCUMENTAL. (Sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: Cuatro de junio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: Señala como agravio que el link indicado marca error.

Fecha de interposición del recurso: Diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno de este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues si bien el inconforme indicó que el link indicado marca error por lo que no es posible acceder a la información recaída a la solicitud de acceso con folio 01033619, lo cierto es, que de la consulta de referencia, se observó que la respuesta recalda a dicha solicitud y que fuera proporcionada a través de la citada Plataforma, si es posible acceder a ella y consultarla, por lo que mediante proveído de fecha veinticuatro de junio del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico el día diecisiete del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 1084/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Sustentable.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 01040319, a través del cual se solicitó lo siguiente:

- "SOLICITO LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN QUE SE HAN IMPLEMENTADO EN EL SUJETO OBLIGADO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DATOS PERSONALES.. (sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: Seis de junio de dos mil diecinueve

Acto reclamado: No es posible advertirlo.

Fecha de interposición del recurso: Veinte de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir con precisión el acto recurrido, pues no se precisó la inconformidad recaída a la respuesta que se indica fue proporcionada, por lo que mediante proveído de fecha veinticinco de junio del presente año, se requirió al recurrente para efectos de atendiendo a la respuesta que alude fue otorgada a la solicitud de acceso con folio 01040319, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado al recurrente a través de correo electrónico el diecisiete del propio mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 1098/2019.

Sujeto obligado: Mayapán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: no se indicó fecha, sólo que fue registrada con el folio 00998419, a través del cual se solicitó lo siguiente:

- "Solicito que me proporcionen por favor todas las actividades y programas de capacitación que han implementado el sujeto obligado en materia de acceso a la información y protección de datos personales derivado de la publicación de la ley general de transparencia y datos. (sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: No se indicó.

Acto reclamado: No es posible advertirlo.

Fecha de interposición del recurso: Veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir con precisión el acto recurrido, pues no se precisó la inconformidad recaída a la respuesta que se indica fue

proporcionada, por lo que mediante proveído de fecha veintiocho de junio del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta que alude fue otorgada a la solicitud de acceso con folio 00998419, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado al recurrente a través de correo electrónico el diecisiete del propio mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 1099/2019.

Sujeto obligado: Escuela Superior de Artes de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 01083419, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"requiero que me proporcionen la cantidad y tipo de capacitaciones a las que ha asistido el personal de su dependencia de 2018 a 2019, sede, horas, temas, lugar en los que se ha impartido. (Sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: Catorce de junio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: No es posible advertirlo.

Fecha de interposición del recurso: Veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: *En fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir con precisión el acto recurrido, pues no se señaló respecto a la información que alude el recurrente fue entregada, aquélla que hizo falta, por lo que mediante proveído de fecha uno de julio del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso con folio 01083419, manifestare respecto a los contenidos originalmente solicitados, aquéllos que a su juicio la autoridad no proporcionó o bien, no se pronunció, siendo el caso que el término concedido feneció el día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el día diecisiete del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.*

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 1101/2019.

Sujeto obligado: Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Tres de junio de dos mil diecinueve, registrada con el folio 01091319, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"SOLICITO SABER LA CANTIDAD DE RECURSOS DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS Y ACCESO Y SOLICITUDES EN AMBAS MATERIAS QUE SE HAN RECIBIDO DESDE LA CREACIÓN DEL INSTITUTO, ASÍ COMO DE RECURSOS DE

INCONFORMIDAD QUE SE HAN PRESENTADO, EN DONDE SE DISTINGA CLARAMENTE EL CRECIMIENTO O DECREMENTO DE RECURSOS Y SOLICITUDES, IDENTIFICANDO AL SUJETO OBLIGADO MÁS RECURRIDO Y SOLICITADO Y LAS ACCIONES QUE HA IMPLEMENTADO EL ORGANISMO GARANTE AL RESPECTO.. (Sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: Diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: No es posible advertirlo.

Fecha de interposición del recurso: Veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir con precisión el acto recurrido, pues no se señaló respecto a la información que alude el recurrente fue entregada, aquélla que hizo falta, por lo que mediante proveído de fecha tres de julio del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso con folio 01091319, manifestare respecto a los contenidos originalmente solicitados, aquéllos que a su juicio la autoridad no proporcionó, o bien, no se pronunció, siendo el caso que el término concedido feneció el día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el día diecisiete del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1112/2019.

Sujeto obligado: Kopomá

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Doce de junio de dos mil diecinueve, registrada con el folio 01125919, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"h.ayuntamiento de kopoma 2018-2021

1).- presupuesto 2019 por partida y por objeto de gasto
2).- del 1 al 31 de marzo de 2019 padron de beneficiarios por ayuda sociales
3).- del 1 al 28 de febrero de 2019 expediente de licitacion o invitacion cuando menos de 3 proveedores o adjudicacion directa de los pagos de concepto de obras publicas,desarrollo urbano y servicio publico.
expediente que incluya de ser el caso convocatoria de licitacion,base de la licitacion,acta de junta de aclaraciones,acta de la presentacion de propuestas tecnicas y economicas,acta de dictamen, acta de fallo,ficha tecnica.cheque o transferencia,factura del proveedor ganador,
y registro fotografico o video digital

4).- del 1 al 30 de noviembre de 2018 expediente de licitacion o invitacion cuando menos de 3 proveedores o adjudicacion directa de los pagos de concepto de obras publicas,desarrollo urbano y servicio publico.
expediente que incluya de ser el caso convocatoria de licitacion,base de la licitacion,acta de junta de aclaraciones,acta de la presentacion de propuestas tecnicas y economicas,acta de dictamen, acta de fallo,ficha tecnica.cheque o transferencia,factura del proveedor ganador.
y registro fotografico o video digital

5).- del 1 al 31 de marzo comprobantes notas,facturas transferencias del concepto gastos personales (Sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: Veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

Fecha de interposición del recurso: Dos de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha dos de julio de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información recalda a la solicitud de acceso con folio 01125919, por lo que mediante proveído de fecha cinco de julio del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día diecisiete del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 1114/2019.

Sujeto obligado: Hospital General de Tekax.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Siete de junio de dos mil diecinueve, registrada con el folio 01110619, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Por este medio solicito la relación de adquisiciones de medicamentos comprendidos entre el 1 de enero de 2019 al 31 de mayo de 2019.

Caracterizado por. CLAVE del MEDICAMENTO, NOMBRE, CANTIDAD ADQUIRIDA, PRECIO, PROVEEDOR (DISTRIBUIDOR), MEDIO DE COMPRA (licitación pública,

adquisición directa u otro medio), favor de proporcionar la información en medio magnético, Excel, o PDF, no bloqueado para su edición. (Sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: Veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

Fecha de interposición del recurso: Dos de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha dos de julio de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01110619, por lo que mediante proveído de fecha cinco de julio del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la respuesta de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precise si desea impugnarla, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día diecisiete del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1115/2019.

Sujeto obligado: Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: dieciocho de junio de dos mil diecinueve, registrada con el folio 01142519, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Se solicita para enviar por esta misma vía el nombre completo de los Comisionados de esta institución así como sus respectivos sueldos o remuneraciones mensuales de cada uno de ellos y también las fechas del periodo que ejercen cuando comenzaron y cuando terminan de laborar en dicha institución con día mes y año. (Sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: Primero de julio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: Señala como agravio que no es posible descargar la información.

Fecha de interposición del recurso: Tres de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha tres de julio de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno de este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues si bien el inconforme indicó que el archivo enviado marca error por lo que no es posible acceder a la información otorgada en respuesta a la solicitud de acceso con folio 01142519, lo cierto es, que de la consulta de referencia, se observó que la respuesta recaída a dicha solicitud y que fuera proporcionada a través de la citada Plataforma, si es posible acceder a ella y consultarla, por lo que mediante proveído de fecha ocho de julio del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al Inconforme que una vez realizada la consulta,

precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico el día diecisiete del estado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 1116/2019.

Sujeto obligado: Mérida.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Trece de junio de dos mil diecinueve, registrada con el folio 01132919, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"BUEN DÍA, con el favor de sus atención les solicito la siguiente información :

- 1.- Convocatoria 2018 del ayuntamiento de Mérida, Yucatan para la integración de los comités deportivos.
- 2.- cuantos y cuales comités deportivos presentaron su postulación resultado de la convocatoria.
- 3.- Cuantos y cuales son los campos deportivos que el ayuntamiento de Mérida , Yucatan tiene a su cargo.
- 4.- Cuantos y cuales son los comités deportivos tiene el ayuntamiento de Mérida, Yucatan tiene registrados en el año 2018 y en 2019.. (Sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: Veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

Fecha de interposición del recurso: Tres de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha tres de julio de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información recalda a la solicitud de acceso con folio 01132919, por lo que mediante proveído de fecha ocho de julio del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día diecisiete del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.

Número de expediente: 1122/2019.

Sujeto obligado: Cacalchén.

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso: De acuerdo a las constancias al escrito inicial, la solicitud de acceso se le asignó el folio 01106819, y se solicitó lo siguiente:

- "QUIERO Oponerme al tratamiento de mis datos personales que tienen en sus Archivos., tipo de derecho ARCO: Acceso , presento solicitud Titular, representante: ,tipo de persona: Titular. (sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: No se indicó.

Acto reclamado: Falta de respuesta

Fecha de interposición del recurso: Ocho de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados: artículo 95, 96, y 105 fracción VI.

Conducta: En fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo del ejercicio del derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO), siendo el caso que del estudio efectuado a las manifestaciones y documentos adjuntos al escrito inicial, se advirtió que no se acompañó aquél con el cual se acreditare la identidad del promovente como titular de los datos personales solicitados, por lo que mediante proveído de fecha once de julio del año en curso, se requirió al recurrente de la solicitud de acceso con folio 01106819, a fin que remitiera la documental con la que acreditare la titularidad de los datos a los que pretende acceder; por lo tanto, toda vez que el término concedido al particular feneció el veinticuatro de julio de año en curso, por haber sido notificado mediante correo electrónico el día diecisiete del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 110 primero y segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual refiere: en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión".

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 796/2019, 1083/2019, 1085/2019, 1086/2019, 1087/2019, 1054/2019, 1060/2019, 1074/2019, 1076/2019, 1084/2019, 1098/2019, 1099/2019, 1101/2019, 1112/2019, 1114/2019, 1115/2019 y 1116/2019 y el relativo al recurso de revisión en materia de Protección de Datos Personales radicado bajo el número de expediente 1122/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados presentes. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 796/2019, 1083/2019, 1085/2019, 1086/2019, 1087/2019, 1054/2019, 1060/2019, 1074/2019, 1076/2019, 1084/2019, 1098/2019, 1099/2019, 1101/2019, 1112/2019, 1114/2019, 1115/2019 y 1116/2019 y el relativo al recurso de revisión en materia de Protección de Datos Personales radicado bajo el número de expediente 1122/2019, en los términos antes escritos.

Para dar inicio al desahogo del numeral "2" de los asuntos en cartera, el Comisionado Presidente sometió a consideración del Pleno, los proyectos de acuerdos relativos a los Recursos de Revisión correspondientes a la imposición de medida de apremio consistentes en la amonestación pública al Titular de la Unidades de Acceso siguientes: 04/2018 en contra del Ayuntamiento de Acañeh, Yucatán y 630/2018 en contra del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán; por lo que solicitó a la Directora General Ejecutiva exponga un resumen del contenido de ambos acuerdos, razón por la cual la última en cita expuso información contenida en la siguiente tabla:

EXPEDIENTE	SUJETO OBLIGADO	SOLICITUD	SENTIDO Y FECHA DE RESOLUCIÓN INCUMPLIDA	FECHA DEL ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO	MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO	MEDIDA APLICADA CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO
R.R. 04/2018	AYUNTAMIENTO DE ACANCEH, YUCATÁN	<ol style="list-style-type: none"> 1. Salario del Presidente Municipal. 2. Declaración patrimonial del Presidente Municipal al año 2017. 3. Copia digital de facturas que amparan el pago de alimentos en el periodo del año 2016 al año 2017. 4. Copia digital de facturas que amparan el pago de boletos de avión en el año 2016 y el año 2017. 5. Copia digital de las facturas que amparan el pago de mantenimiento de parques y jardines en el año 2016 y 2017. 6. Gasto en gasolina en el año 2016 y en el año 2017. 7. Facturas que amparan el costo de carnaval del municipio en el año 2016 y 2017. 8. Costo del carnaval del municipio en el año 2016 y en el año 2017. 9. Facturas que amparan el costo de prendas de vestir pagadas en el periodo que comprende del año 2016 y el año 2017. 10. Padrón de proveedores a la fecha del presente año 2017. 11. Padrón de contratistas a la fecha del presente año 2017. 12. Recibos o documentación que ampare el pago de seguro social a trabajadores del Ayuntamiento en la administración 2015-2018 en el periodo que comprende el 1 de septiembre del año 2015 al día 1 de diciembre del año 2017. 13. Inventario de unidades motrices como autos y motos propiedad del Ayuntamiento. 14. Presupuesto de obras públicas del Ayuntamiento ejercido en el año 2016. 15. Presupuesto de servicios públicos del Ayuntamiento ejercido en el año 2016. 	RESOLUCIÓN REVOCA (05-ABRIL-2018) POR FALTA DE RESPUESTA	02-SEPTIEMBRE-2019	Incumplimiento a la definitiva dictada en el recurso de revisión 04/2018, en virtud que el término de cinco días hábiles concedido mediante proveído de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve, feneció sin que el Sujeto Obligado hubiere remitido documental alguna a fin de acatar el requerimiento respectivo, y por ende, la definitiva dictada en el expediente; siendo que previamente ya se había efectuado un requerimiento diverso en el cual se apercibió de aplicarle una medida de apremio al servidor público responsable (Unidad de Transparencia), mismo que también fue incumplido y ejecutada la medida de apremio correspondiente.	AMONESTACIÓN PÚBLICA AL C. FELIPE DE JESÚS MEDINA CHÍ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACANCEH, YUCATÁN, con el carácter de superior jerárquico del Responsable de la Unidad de Transparencia, quien fuera el servidor público responsable primeramente del incumplimiento a la definitiva dictada en el Recurso de Revisión 04/2018

		<p>16. Presupuesto de obras públicas del Ayuntamiento aprobado en el año 2017.</p> <p>17. Presupuesto de servicios públicos del Ayuntamiento aprobado en el año 2017.</p> <p>18. Recursos o programas federales obtenidos en el año 2016 por el Ayuntamiento.</p> <p>19. Recursos o programas federales obtenidos en el año 2017 por el Ayuntamiento.</p> <p>20. Obtención o compra de luminarias por el Ayuntamiento en la administración 2015-2017.</p> <p>21. Obtención de recursos por programas de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Programa de infraestructura por el Ayuntamiento como:</p> <p>a) Programa de prevención de riesgos, comisión para la regularización de la tenencia de la tierra,</p> <p>b) Programa para regularizar asentamientos humanos irregulares (PASPAH),</p> <p>c) Programa de consolidación de reservas urbanas,</p> <p>d) Fideicomiso,</p> <p>e) Fondo nacional de habitaciones populares,</p> <p>f) Programa de apoyo a la vivienda,</p> <p>g) Programa de Acceso a soluciones de financiamiento en el periodo del año 2016 y en el año 2017.</p> <p>22. Obtención de recursos por programas de la Secretaría de Desarrollo Social por el Ayuntamiento como:</p> <p>a) Programa tres por uno para migrantes,</p> <p>b) Programa de atención a jornaleros agrícolas,</p> <p>c) Fondo nacional para el fomento de las artesanías,</p> <p>d) Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras,</p> <p>e) Programa de coinversión social,</p> <p>f) Programa pensión para adultos mayores,</p> <p>g) Programa seguro de vida para jefas de</p>				
--	--	---	--	--	--	--

		<p>familia, h) Programa empleo temporal. 23. Obtención de recursos por programas de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas por el Ayuntamiento como el Programa de Infraestructura Indígena en el periodo del año 2016 y del año 2017. 24. Listado de recursos federales aplicados en el año 2016 y 2017. 25. Listado de adquisición de fondos o recursos federales en el año 2016 y en el año 2017.* 26. Cuenta pública que comprende el periodo del año 2016. 27. Cuenta pública que comprende el periodo del año 2017. 28. Recursos federales aplicados en el año 2016. 29. Recursos federales aplicados en el año 2017. 30. Libro mayor contable en el periodo que comprende el año 2016. 31. Libro mayor contable en el periodo que comprende el año 2017. 32. Presupuesto de relaciones públicas que comprende el año 2017. 33. Presupuesto de obras públicas que comprende el año 2017. 34. Presupuesto de la Policía Municipal que comprende el año 2017. 35. Bonos pagados a regidores que comprende el año 2017. 36. Nómina de empleados al servicio del Ayuntamiento, en el año 2016 y 2017. 37. Copia digital de facturas que amparan el pago de servicios contables que comprende el año 2017. 38. Copia digital de los contratos que amparan el servicio de asesoría contable</p>				
--	--	--	--	--	--	--

	<p>R.R. 630/2018</p>	<p>AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE DZITÁS, YUCATÁN</p>	<p>Solicitó el documento que acredite la caución efectuada por el Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán.</p>	<p>RESOLUCIÓN REVOCA (12- FEBRERO-2019) POR FALTA DE RESPUESTA</p>	<p>02-SEPTIEMBRE- 2019</p>	<p>Incumplimiento total a la definitiva dictada en el recurso de revisión 630/2018, en virtud que feneció el término de diez días hábiles concedido en la propia definitiva, así como el diverso de cinco días hábiles otorgado en el acuerdo de requerimiento de fecha once de abril de dos mil diecinueve, a través del cual se requirió el cumplimiento de la citada definitiva, sin que hubiere informado o remitido documental alguna con la que acreditare haber acatado lo instruido por esta Máxima Autoridad, en la resolución emitida en el medio de impugnación del que se trata; resultando, que el incumplimiento deriva de la omisión de la mencionada Unidad de Transparencia de realizar lo conducente, servidor público que en la especie resulta ser el responsable.</p>	<p>AMONESTACIÓN PÚBLICA AL C. CARLOS ALBERTO YAM HERRERA, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, servidor público que resulta primeramente responsable del incumplimiento.</p>
--	--------------------------	--	--	--	--------------------------------	--	--

Acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 04/2018 en contra del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

"Mérida, Yucatán, a dos de septiembre de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: El oficio marcado con el número INAI/CPTE/ST/2904/2019, de fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veintinueve de agosto del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha veintiuno de junio del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, y por ende, a la definitiva de fecha cinco de abril del año dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión al rubro señalado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a las solicitudes de acceso marcadas con los números de folio 00030918, 00033718 y 00032318; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditar el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al C. Felipe de Jesús Medina Chí, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, quien resulta ser el superior jerárquico del Titular de la Unidad de Transparencia, servidor público que primeramente fue responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente 04/2018.** -----**

--- En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio;** esto, en virtud que a la presente fecha no se ha solventado lo instruido en la misma, a saber: **"a) Requerir al Presidente Municipal, o bien, al área que en su caso la resguarde para efectos que realice la búsqueda exhaustiva del contenido de información 2, y la pusiere a disposición del particular en la modalidad peticionada, o en su caso, declarar fundada y motivadamente la inexistencia decretada, siendo que debería seguir el procedimiento establecido en la norma; b) Requerir al Presidente Municipal y Secretario Municipal a fin que realizaren la búsqueda exhaustiva del contenido de información 38, y la pusieren a disposición del ciudadano, en la modalidad peticionada, o bien, declararen su inexistencia acorde a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; c) Requerir al Secretario Municipal y Tesorero Municipal para efectos que realizaren la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información 26 y 27, y la pusieren a disposición del particular en la modalidad peticionada, o en su caso, declararen fundada y motivadamente la inexistencia decretada, siendo que debería seguir el procedimiento establecido en la norma; d) Requerir al Tesorero Municipal para efectos que realizare la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37, y la pusiere a disposición del particular en la modalidad peticionada, o en su caso, declarar fundada y motivadamente la inexistencia decretada, siendo que debería seguirse el procedimiento establecido en la norma; e) Notificar a la parte recurrente las contestaciones correspondientes conforme a derecho, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX o en su caso, por conducto del medio que le fuere proporcionado; y f) Informar al Pleno del Instituto y remitir las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la determinación materia de estudio;"** siendo, que en la etapa en la que se encuentra este asunto ya se ha requerido el cumplimiento a la definitiva de fecha cinco de abril del año dos mil dieciocho, y ante el incumplimiento determinado mediante proveído de fecha

veintidós de febrero del año en curso, se impuso y ejecutó una medida de apremio consistente en la amonestación pública al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado señalado al rubro, servidor público que resultó primeramente responsable del incumplimiento respectivo, procediendo a requerir de nueva cuenta el cumplimiento a la multicitada definitiva, pero en esta ocasión con el apercibimiento dirigido al superior jerárquico de la mencionada Unidad de Transparencia, es decir, al Presidente Municipal, quien al día de hoy no acató la resolución dictada en el presente expediente, pues no remitió documental alguna que así lo acredite; por lo tanto, de conformidad a los ordinales 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 15, último párrafo, 87, fracción I, 90, segundo párrafo, y 91, primer párrafo, parte in fine, todos de la Ley de Transparencia Local, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, se considera procedente aplicar la medida de apremio consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA, al C. Felipe de Jesús Medina Chí, quien desempeña el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, para la administración 2018-2021, acorde a las constancias que obran en autos consistentes en las actas de notificación dirigidas al referido Medina Chí, así como de la información publicada en la página del Gobierno del Estado de Yucatán, específicamente en el link: http://www.yucatan.gob.mx/estado/ver_municipio.php?id=2, en el apartado denominado: "Cronología de los Presidentes Municipales", entre los cuales se observa el correspondiente a la administración actual, mismo que fuere consultado por este Órgano Colegiado, a fin de recabar los elementos necesarios para mejor proveer, en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 9, fracción XXII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; información que puede ser invocada como elemento probatorio del puesto que ocupa el citado Medina Chí, pese a no contar con un documento oficial público que precise su cargo, de conformidad a lo establecido en el criterio jurisprudencial aplicable en la especie por analogía, localizable con el número de registro: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, en: Novena Época, marzo de 2009, Tesis: XX2o.J/24, Materia(s): Común; página: 2470, cuyo rubro es el siguiente: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez. Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho. AMPARO DIRECTO 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno. Nota: Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva". (El subrayado es nuestro); así como la tesis de la Décima Época,

emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo P. 1373, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; de cuya exégesis, se infiere que aquellos datos que aparecen en las páginas electrónicas de los sitios oficiales empleados por los órganos de gobierno para poner a disposición del público información de diversa índole, tales como, el directorio de empleados, el organigrama, e información del conocimiento de todo el público, como lo es el nombre de los presidentes municipales electos, entre otros, son susceptibles de ser invocados de oficio como hecho notorio para resolver algún asunto en particular; ahora, **la medida de apremio se le aplica en su calidad de superior jerárquico del Titular de la Unidad de Transparencia del propio Ayuntamiento**, en razón que del análisis efectuado a los artículos 80, 81, 83 y 86 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, vigente, de los cuales se discute que el Presidente Municipal de un Ayuntamiento actúa como Órgano Ejecutivo de la Administración Pública Municipal, siendo que previo acuerdo con el Cabildo tiene la facultad de crear las Oficinas y Dependencias necesarias para garantizar el ejercicio de sus facultades y obligaciones, y los Titulares de dichas oficinas, deberán acordar directamente con éste, a quien le estarán subordinados, siendo el caso que el Responsable de la Unidad de Transparencia del referido Sujeto Obligado, es Titular de una de las oficinas que integran el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, a saber: la Unidad de Transparencia del propio Sujeto Obligado, y por ende, se encuentra subordinado al Presidente Municipal.-----

--- Al tenor de lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: **I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia**; esta Máxima Autoridad, procederá a pronunciarse respecto a cada uno de los criterios:-----

--- **I. La gravedad de la falta:** Al respecto de este criterio, se considera en primer lugar, que la falta es de tipo legal dado a que se encuentra previsto en la normatividad aplicable que las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; siendo que en las mismas se establecerán los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información, y los sujetos obligados, a través de su unidad de transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del instituto y deberán informar a este sobre su cumplimiento en los términos previstos en la legislación; situación de mérito que no aconteció en el presente asunto, pues el término concedido en la definitiva dictada en el recurso de revisión 04/2018 feneció sin que remitiera documento alguno con el cual acreditare haberla solventado; y en segundo, que en virtud del incumplimiento en cuestión este Organismo Autónomo agotó todas las medidas legales que le permite la Ley para lograr el cumplimiento de la citada definitiva, esto, materializado a través de los requerimientos que se efectuaron mediante los proveídos de fechas veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, veinticinco de enero y veinticuatro de abril, ambos del año que transcurre, así como la aplicación de la medida de apremio consistente en la amonestación pública al Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento al rubro indicado, quien primeramente resultó responsable del incumplimiento pues omitió remitir o informar gestión alguna para acreditar la pretensión de acatar la definitiva; de lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado a la presente fecha persiste en el incumplimiento a la resolución dictada por esta Máxima Autoridad el día cinco de abril de dos mil dieciocho, en el recurso de revisión que nos ocupa, y por ende, en la falta de respuesta a las solicitudes de acceso marcadas con los números de folio 00030918, 00033718 y 00032318;-----

--- **II. Las condiciones económicas del infractor:** Para determinar el tipo de medida a imponer debe recordarse que la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, prevé dos de ellas: la amonestación pública y la multa variable que oscila entre un mínimo y un máximo; siendo que su aplicación deberá ser sucesiva y no simultánea, dado que el efecto que busca el empleo de cada una de ellas es diverso; máxime, que el uso simultáneo de ellas resulta innecesario, además de implicar una violación al principio de legalidad preceptuado por el artículo 16 constitucional; asimismo, no establece orden alguno ni reglas de aplicación que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el

hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera este artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello, lo que implica el debido respeto a las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales; en otras palabras, se deja al arbitrio de la autoridad garante la imposición de los medios de apremio, ya que éstos, basados en su juicio y expresando los razonamientos lógico-jurídicos por los que se utiliza el medio de que se trate, hacen uso de la facultad que les confiere este precepto legal; **en ese sentido**, y pese a que el superior jerárquico no logró a través del uso de todos los medios a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables puede formular e imponer, respectivamente, para conseguir el cumplimiento respectivo; siendo obvio, que si el o los subordinados, en este caso, el Titular de la Unidad de Transparencia, quien en primer lugar resultó ser el servidor público responsable del incumplimiento, el Área competente de tener en sus archivos la información, o bien cualquier otro que resultare responsable de cumplimentar la determinación en cita, se resistiesen a hacerlo la debería acatar el directamente, independientemente de las sanciones que les pudiere imponer, ya que el requerimiento aludido no puede tener como fin que ésta se enterare únicamente que los servidores públicos respectivos no cumplen con el pronunciamiento en comento; **este Órgano Colegiado considera procedente la aplicación de la amonestación pública como medida de apremio al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en su calidad de superior jerárquico**, toda vez que no existe otro caso en el cual hubiere llegado hasta la presente instancia, y debe tenerse en consideración el cambio de administración con motivo de las elecciones que se llevaron a cabo el año pasado, de lo que se puede colegir que los servidores públicos que desempeñan las funciones de cada una de las áreas que componen la estructura orgánica del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, entre los que se encuentran el servidor público responsable del incumplimiento en este asunto, esto es, el Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentran en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública; e incluso se encuentran capacitándose respecto a las atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; máxime, que la información solicitada corresponde a administraciones previas y la compone múltiples contenidos; por lo tanto, las **condiciones económicas** del infractor, no son materia de verificación en el presente asunto, dado a que no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público.-----

--- **III. La reincidencia:** Para el caso de este criterio no se actualiza la reincidencia, pues si bien el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, tiene otros recursos de revisión en trámite en ningún otro caso ha incurrido en la misma falta de incumplir totalmente una resolución emitida en algún recurso de revisión, y en ningún otro se ha determinado dicha situación; no obstante lo anterior, en este caso, específicamente en la omisión a cumplir la definitiva dictada en el recurso de revisión que nos atañe, han sido diversas ocasiones en las que se le requirió ya sea dentro del procedimiento mediante los acuerdos respectivos, así como de manera extrajudicial, a través de los múltiples mecanismos con los que cuenta este Instituto para tales efectos; y el citado Ayuntamiento se mantuvo en la conducta omisiva.-----

--- En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, **por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial;** siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del superior jerárquico a quien se le impone, en la especie el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; **y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento**, es decir, el Cabildo del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Presidente Municipal, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior

remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----

--- Finalmente, no pasa desapercibido para quienes suscriben que no acatar las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de sus funciones, como lo serían las dictadas en los recursos de revisión que son de su competencia, así como en su caso lo es, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, constituye una causal de sanción de conformidad con la Ley General de Transparencia y la Ley Local; por lo tanto, en caso de fenecer el plazo con el que cuenta este Instituto para la ejecución de las medidas de apremio, si no obra en los autos del recurso de revisión 04/2018 documental alguna mediante el cual se acate cabal y totalmente la definitiva dictada en fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, y con ello, acreditar haber dado respuesta a la solicitud de acceso que diere origen al presente expediente, se llevarán a cabo las gestiones pertinentes, de conformidad a lo previsto en el artículo 98 y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, respecto a las sanciones.-----

--- Como colofón, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que **en lo atinente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente; en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día doce de marzo de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.**-----

Acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 630/2018 en contra del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

"Mérida, Yucatán, a dos de septiembre de dos mil diecinueve."-----

VISTOS: El oficio marcado con el número INAI/CPE/ST/2905/2019, de fecha veintidcho de agosto del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veintinueve de agosto del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha veintiséis de junio del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha once de abril de dos mil diecinueve, y por ende, a la definitiva de fecha doce de febrero del año que transcurre, dictada en el recurso de revisión al rubro citado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recalda a la solicitud de acceso con folio número 01145018; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento****

establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al C. Carlos Alberto Yam Herrera, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, y quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente 630/2018; cabe resaltar, que no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el mencionado Yam Herrera fue nombrado con posterioridad a la emisión de la definitiva dictada en el presente expediente y al acuerdo de requerimiento de fecha once de abril del año actual, tal como se advierte del nombramiento de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecinueve, presentado a este Organismo Autónomo el día ocho de mayo de dos mil diecinueve; sin embargo, lo anterior no obsta para determinar que pese a que a la fecha de dichas actuaciones la responsable era una persona diferente a quien al día de hoy ocupa el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento al rubro indicado, es el servidor público contumaz del incumplimiento a la multicitada definitiva, pues el acuerdo de referencia se le notificó de manera personal al C. Carlos Alberto Yam Herrera el cinco de junio de dos mil diecinueve; resultando, que se cuenta con todos los elementos necesarios para que sea procedente la aplicación de la medida de apremio a éste; se dice lo anterior, en virtud que en primera instancia, existe una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada que debe ser cumplida por alguna de las partes involucradas en el proceso (esto es, el Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, pues el requerimiento va dirigido al mismo, a través de la Unidad de Transparencia que es el área competente de efectuar primeramente lo conducente); en segunda, la comunicación oportuna mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento que de no obedecerla se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta (notificación que se dirigió al Sujeto Obligado y se notificó personalmente al actual titular de la Unidad de Transparencia, siendo que en el apercibimiento se estableció que la medida de apremio se aplicaría a la en aquel entonces Titular, o bien, a quien a la fecha de notificación ocupare dicho puesto, ya que tendría conocimiento del requerimiento y de las actuaciones que deben realizarse para cumplir la definitiva materia de estudio así como la consecuencia de su omisión), y en tercera, el fenecimiento del plazo concedido para acreditar dicho cumplimiento sin que la autoridad constreñida hubiere efectuado lo conducente (situación que quedó acreditada acorde a lo manifestado en el proemio de este acuerdo); robustece lo anterior, la Tesis Aislada VI.2o.C.574 C, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 171133, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3215, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "MEDIDAS DE APREMIO. PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA LEGAL, DEBE EXISTIR MANDAMIENTO PREVIO DE AUTORIDAD, DEBIDAMENTE FUNDADO, MOTIVADO Y NOTIFICADO OPORTUNAMENTE A QUIEN DEBA CUMPLIRLO, QUE APERCIBA CON SU APLICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", así como la Jurisprudencia 1a./J. 20/2001 de la Primera Sala, con número de registro 189438, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, página 122, cuyo rubro dice: "MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUELLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS); siendo que en la especie se tiene plena certeza que el actual Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, tuvo conocimiento de la determinación que debía ser cumplida, así como el sentido de la misma y la conducta a la que debía ajustarse para acatarla; de igual forma, se le informó cual era la consecuencia del incumplimiento, y si bien pese a que a la fecha de la emisión del requerimiento y el apercibimiento respectivo se estableció el nombre de la persona que en ese momento ocupaba el cargo de referencia; lo cierto es, que el apercibimiento señalaba que la medida de apremio sería aplicada a dicha persona o bien a quien ocupare el puesto a la fecha de notificación del proveído en comento; situación de mérito que aconteció en el presente asunto. - - - En mérito de lo antes expuesto, y acorde a las constancias y autos que conforman el

expediente al rubro citado, de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del C. Carlos Alberto Yam Herrera, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: "Requerir a la Tesorería Municipal, a fin que realice la búsqueda exhaustiva del "documento que acredite la caución efectuada por el Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán", y la entregare, o bien, declarare fundada y motivada su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **Notificar** a la parte ciudadana la contestación correspondiente conforme a derecho, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, por conducto del medio que le fuere proporcionado por la parte solicitante, todo lo anterior de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e **Informar** al Pleno de este Instituto y remitir las constancias que acreditaren las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la determinación materia de estudio"; siendo la mencionada Unidad de Transparencia la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de requerir a la Tesorería Municipal, Área que resultare competente de tener la información peticionada de conformidad a la propia definitiva, para efectos que diere respuesta a la solicitud de acceso, es decir, realizare la búsqueda de la información y emitire respuesta, notificar a la parte recurrente las contestaciones correspondientes conforme a derecho, e informar a este Instituto dichas circunstancias, **el servidor público responsable es el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado**, pues no realizó lo conducente; máxime, que no obra en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acredite que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, considera procedente aplicar al C. Carlos Alberto Yam Herrera, quien ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, así como del nombramiento de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecinueve, presentado a este Organismo Autónomo el día ocho de mayo de dos mil diecinueve, **la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, acorde a los términos que se señalan a continuación:-----

--- a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, **la amonestación pública prevista en la normatividad vigente**, en virtud que no obstante respecto a la gravedad de la falta, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, mediante la cual se peticiona información de carácter público, tal como se estableció en la multicitada definitiva, resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustanciación del mismo, el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por el recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de

revisión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; resultando procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; y por lo tanto, incumplir totalmente una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso; lo cierto es, que es de conocimiento público el cambio de administración con motivo de las elecciones que se llevaron a cabo el año pasado, de lo que se puede colegir que los servidores públicos que desempeñan las funciones de cada una de las áreas que componen la estructura orgánica del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, entre los que se encuentran el servidor público responsable del incumplimiento en este asunto, esto es, el Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentran en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública, e incluso se encuentran capacitándose respecto a las atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; máxime, que en el presente asunto se observa que a partir de la entrada en funciones de la administración actual se ha nombrado a dos Titulares de la Unidad de Transparencia, por lo que se puede concluir que tanto la anterior como quien al día de hoy desempeña las funciones de dicho cargo, se encontraba y/o encuentra en un proceso de capacitación en cuanto a sus funciones en la materia que nos atañe; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las **condiciones económicas del infractor**, dado a que en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público, y en lo que se refiere a **la reincidencia**, en virtud que el Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa pues no se le ha aplicado medida de apremio alguna previamente, respecto a la conducta advertida en el presente asunto; por lo tanto, debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y -----

--- b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie al Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del

Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----

----- Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que **en lo atinente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido**, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación); **y en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos**, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales".-----

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, los proyectos de acuerdos relativos a los Recursos de Revisión correspondientes a la imposición de medidas de apremio de los expedientes 04/2018 en contra del Ayuntamiento de Aanceh, Yucatán y 630/2018 en contra del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán; los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del Inaip, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, los acuerdos relativos a los Recursos de Revisión correspondientes a la imposición de medidas de apremio consistentes en la amonestación pública de los expedientes 04/2018

en contra del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán y 630/2018 en contra del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, en los términos circulados por la Secretaría Técnica.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente propuso al Pleno omitir la lectura del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 121/2019 y su acumulado 126/2019, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de la lectura del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 121/2019 y su acumulado 126/2019.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, el proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 121/2019 y su acumulado 126/2019, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la resolución relativa al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 121/2019 y su acumulado 126/2019 y se instruye a la Coordinación de Apoyo

Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente conste en la presente acta, el resumen del proyecto de resolución antes aprobado, en virtud de que la resolución completa obrará en el auto del expediente respectivo.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 121/2019 y su acumulado 126/2019, en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

"Número de expediente: 121/2019 y su acumulado 126/2019.

Sujeto Obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: Se tuvieron por presentadas el cuatro y el diez de julio de dos mil diecinueve.

Motivo: Falta de publicación de la información concierne a las Condiciones Generales de Trabajo, como parte de la información de la fracción XVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Información que debía estar disponible a la fecha de las denuncias, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete:

A la fecha de presentación de las denuncias, en cuanto a la fracción XVI del artículo 70 de la Ley General, debía estar disponible para su consulta la información de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes, actualizada cuando menos al primer trimestre de dos mil diecinueve.

Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

La información descrita en el punto anterior, debió publicarse en el periodo comprendido del primero al treinta de abril de dos mil diecinueve.

Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia:

Para efectos de determinar el estado en que se encontraba la información materia de las denuncias, el quince de julio del año que ocurre, fecha de su admisión, se procedió a consultar la información del primer trimestre de dos mil diecinueve y la del segundo trimestre de dicho año, que en su caso, hubiere publicado el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), en cumplimiento a la obligación señalada en la fracción XVI del artículo 70 de la Ley General, en lo que atañe a las condiciones generales de trabajo, encontrándose publicado el formato 16a LGT_Art_70_Fr_XVI, previsto para dicha fracción en el Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, el cual forma parte del expediente integrado con motivo del presente procedimiento como parte del acuerdo respectivo, y que contiene dos registros, correspondientes a cada uno de los trimestres aludidos, y que precisan contener información del "Estatuto del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán". Es de importancia señalar, que se consultó la información del primer y del segundo trimestre de dos mil diecinueve, puesto que de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos antes citados, en cuanto a la información de las condiciones generales de trabajo de la citada fracción XVI, la información debe actualizarse trimestralmente, durante los treinta días naturales posteriores al cierre de un trimestre, o en su caso, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la publicación o aprobación de la citadas condiciones; es decir, que a la fecha de la consulta podía estar publicada información de cualquiera de los trimestres referidos, dado que se encontraba en curso el periodo de actualización de la información del segundo trimestre de dos mil diecinueve.

Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:

En virtud del traslado que se corrió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con motivo de las denuncias, por oficios marcados con los números UAIP.-58/2019 y UAIP.-59/2019, ambos de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, el Titular de la

Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho Instituto, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado, lo siguiente:

1. Que la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es el área responsable de la publicación y actualización de la información correspondiente a la fracción XVI del artículo 70 de la Ley General.
2. Que a la fecha en que se presentó la denuncia no se encontraba disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de la información de la fracción XVI del artículo 70 de la Ley General, la inherente a las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
3. Que en fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, en cumplimiento a la obligación prevista en la multicitada fracción XVI del artículo 70 de la Ley General, se publicó a través del SIPOT la información relativa a las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto.

Con la intención de acreditar las manifestaciones plasmadas en los oficios antes referidos, se adjuntó a los mismos el comprobante de procesamiento de información del SIPOT, marcado con número de folio 156347623469031 y con fecha de registro y de término del dieciocho de julio del año en curso, relativo a la publicación de información del formato 16a LGT_Art_70_Fr_XVI, contemplado para la fracción XVI del artículo 70 de la Ley, en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Verificación efectuada por el Instituto:

Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha veintiséis de julio del presente año, se ordenó a la Directora General Ejecutiva de este Instituto efectuar una verificación virtual al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si como parte de la información de la fracción XVI del artículo 70 de la Ley General, se encontraba publicada la concerniente a las Condiciones Generales de Trabajo de dicho Sujeto Obligado, vigentes, y de ser así, corroborara si la misma cumplía con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende lo siguiente:

1. Que de acuerdo con lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el

veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, al efectuarse la verificación debía estar disponible para su consulta la información vigente, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dos mil diecinueve.

2. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, si se encuentra disponible, como parte de la fracción XVI del artículo 70 de la Ley General, la información concerniente a las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, vigentes, las cuales en su artículo Segundo transitorio precisan que entraron en vigor el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete; circunstancia que se acredita con el anexo 1 del acta levantada con motivo de la verificación.
3. Que la información de las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que se encuentra publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia como parte de la información de la fracción XVI del artículo 70 de la Ley General, está publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. Se afirma lo anterior, en razón que la misma corresponde a la vigente, actualizada al segundo trimestre de dos mil diecinueve y toda vez que cumple los criterios previstos para la citada fracción en los propios Lineamientos.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

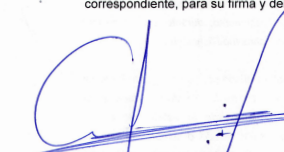
1. Que las denuncias presentadas contra el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, son FUNDADAS, de acuerdo con lo siguiente:
 - a) Toda vez que a la fecha de su presentación, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encontraba publicada como parte de la información de la fracción XVI del artículo 70 de la Ley General, la relativa a las Condiciones Generales de Trabajo, vigentes, es decir, las que entraron en vigor el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete; se afirma lo anterior, en razón que al rendir informe justificado en el presente asunto, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del propio Instituto, hizo del conocimiento de este Organismo Autónomo, que a dicha fecha no se encontraba disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de la información de la citada fracción XVI, la inherente a las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

- b) En razón que de la consulta efectuada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, al admitirse las denuncias, es decir, el quince de julio del presente año, resultó que el sitio en comento no se encontraba publicada como parte de la información de la fracción XVI del artículo 70 de la Ley General, la inherente a las Condiciones Generales de Trabajo vigentes.
2. De acuerdo con lo señalado en el punto previo, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, publicó la información de las Condiciones Generales de Trabajo fuera del Plazo establecido para tales efectos; esto así, toda vez que dicho documento entró en vigor el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, y su publicación, de acuerdo con lo informado por el propio Instituto se efectuó el dieciocho de julio de dos mil diecinueve, cuando en términos de lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información de la fracción XVI del artículo 70 de la Ley General, inherente a la normatividad laboral debe actualizarse de forma trimestral y cuando se modifique algún documento, durante los quince días hábiles posteriores a la publicación o aprobación de dichas modificaciones.
3. Que no obstante lo anterior, de la verificación virtual efectuada por personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto, resultó que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya se encuentra publicada, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información de las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, vigentes; es decir, las que entraron en vigor el día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

Vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Toda vez que en términos de lo señalado en la fracción VI del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, constituye causa de sanción, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el no actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos, y en virtud que de las constancias que obran en el expediente integrado con motivo de las denuncias, se desprende que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, publicó la información de las Condiciones Generales de Trabajo, vigentes, como parte de la fracción XVI del artículo 70 de la Ley General, fuera del plazo señalado para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 98 y 100 de la Ley de la Materia en el Estado, este Pleno, determina dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado aludido, de la presente resolución y de las constancias que sustentan la misma, a fin que éste determine lo que en derecho resulte procedente, en atención a la falta referida con antelación".

El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, manifestando el Comisionado Presidente y los Comisionados no tener ningún asunto general a tratar, por lo que no habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior en cita, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, siendo las catorce horas con veintiocho minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



LICDA. HILEN NEHME MARFIL
SECRETARÍA TÉCNICA